



## COMITÉ PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

### ACTA RELATIVA A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA 14/2020

En Mexicali, Baja California, siendo las trece horas del día dos de marzo de dos mil veinte, se reunieron en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura del Estado, los integrantes del Comité para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura Maestro Salvador Juan Ortiz Morales, el Magistrado Alejandro Isaac Fragozo López, el Consejero de la Judicatura, Licenciado Francisco Javier Mercado Flores, la Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura, Contador Público Rosaura Zamora Robles, el Director de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna, Licenciado Jesus Ariel Durán Morales y la Directora de la Unidad de Transparencia, Maestra en Derecho Elsa Amalia Kuljacha Lerma, Secretaria Técnica del Comité, para celebrar la sesión extraordinaria 14/2020.

La Secretaria Técnica del Comité da cuenta con el quórum de asistencia al Magistrado Presidente, quien declara su existencia, por lo cual se inicia esta sesión. Acto continuo, sometió a sus integrantes el orden del día en los siguientes términos:

#### ORDEN DEL DÍA

- I. Aprobación del orden del día  
Por unanimidad se aprobó en sus términos.
- II. Asuntos a tratar:

**ÚNICO.** Procedimiento de clasificación de la información solicitada como confidencial 10/2020, como parte del cumplimiento de la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, dentro del Recurso de Revisión REV/099/2019, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, derivado de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información 00183019, realizada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Visto el proyecto de resolución** presentado por la Secretaria Técnica, se puso a discusión el asunto y con las facultades que se le confieren al Comité, en las fracciones I y II del artículo 54, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California; 8 y 11 fracción XIII, del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, se determina aprobarlo por sus propios y legales fundamentos y como consecuencia, **habrá de confirmarse la clasificación de la información solicitada como confidencial**, tomando en cuenta los antecedentes y consideraciones siguientes:

**1) Antecedentes:**

1.1) Mediante el registro del folio 00183019, en la Plataforma Nacional de Transparencia, el peticionario solicitó: *“SE ME INFORME SI EXISTE ALGÚN PROCEDIMIENTO JUDICIAL O ADMINISTRATIVO EL CUAL INVOLUCRA A LAS PERSONAS PROPIETARIOS DE LOS INMUEBLES REFERIDOS EN EL ARCHIVO QUE SE ANEXA A LA PRESENTE SOLICITUD, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES QUE CORRESPONDA”*.

A esta solicitud se anexa una lista que contiene 33 nombres y datos relativos a estos particulares como domicilio, colonia, clave y folio real.

1.2) Por oficio número 0382/UT/MXL/2019, del primero de marzo de 2019, la titular de la Unidad de Transparencia respondió al solicitante, lo siguiente:

*“(...) me permito informarle que no es posible atender su petición, toda vez que lo solicitado no se encuentra dentro de los supuestos del objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, misma que en su artículo 3, establece lo siguiente:*

*Artículo 3.- La presente Ley tiene por objeto:*

*I. Desarrollar procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos para garantizar que toda persona tenga acceso a la información pública que genere o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en esta Ley.*

- II. *Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información completa y actualizada que generan, administran o posean los sujetos obligados.*
- III. *Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;*
- IV. *Garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía, a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna, y comprensible.*
- V. *Promover la generación y consolidación de una cultura de transparencia y rendición de cuentas en la ciudadanía y los servidores públicos.*
- VI. *Regular el proceso del recurso de revisión, el procedimiento de denuncia y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.*
- VII. *Regular las demás instituciones que se contienen en esta Ley.*

*De acuerdo a lo anterior y toda vez que la norma refiere la transparencia y publicidad de la gestión de los sujetos obligados, e impone garantizar la protección de los datos personales, en consecuencia, lo peticionado no encuadra en el marco de la Ley por tratarse de asunto de interés particular y no de gestión de autoridad, para mayor claridad y si lo informado no satisface su interés, le comunico que el precepto normativo citado, lo puede usted consultar en la dirección <http://transparencia.pjbc.gob.mx/documentos/pdfs/leyes/LeyTransparenciaBC2016.pdf> (...)."*

1.3) Inconforme con lo anterior, el solicitante interpone el Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, ITAIPBC, el cual fue **admitido y registrado con el número REV/099/2019, el 7 de marzo de 2019.**

El hoy recurrente argumenta lo que a continuación se transcribe, en lo esencial: "(...) *La información solicitada si es pública por lo que con fundamento en los artículos 6 y 8 constitucional solicito se me respete el acceso a la misma por lo que cito el criterio*



*jurisprudencial que sigue: Época: Décima Época Registro: 2019291 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada (...) Tesis: 2ª. XII/2019 (10ª) ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA CONSULTA RELATIVA QUE AL EFECTO PRESENTEN LOS SOLICITANTES, DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES DEL DERECHO DE PETICIÓN. (...) no tendrá como requisito demostrar el interés, la finalidad por la que se solicitan los datos respectivos o su identidad (...)*".

**2) De la resolución a cumplimentar:** En la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, dentro del Recurso de Revisión REV/099/2019, se señala en la página 7, "*(...) toda información generada, obtenida, adquirida transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, además en caso de una negativa de acceso a la información el sujeto obligado debe demostrar que la información está prevista en algunas de las excepciones contenidas en la ley (...) resulta fundado el agravio de la Parte Recurrente cuando señala 'que la información solicitada si es pública' (...) si bien es cierto que dicha información pudiera ser clasificada o reservada mediante acuerdo del comité de transparencia, también es cierto que el sujeto obligado no se manifiesta al respecto (...)*". Funda su resolución en los artículos 54, 55, 56 y 124 de la Ley estatal de transparencia y **determina revocar la respuesta para el efecto de que se otorgue la información requerida, o en su caso se manifieste la imposibilidad jurídica o material para hacerlo, debidamente fundada y motivada.**

**3) Del acto de clasificación de la información solicitada:** Si bien es cierto que de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **toda información** generada, administrada, adquirida, transformada o en posesión de Poder Judicial, por virtud del ejercicio de sus competencias, funciones y atribuciones, **es pública**, también lo es que ésta **puede ser negada a terceros**, mediante un acto **debidamente fundado y motivado que la clasifique como confidencial y por ende, restringida al público.**

Por otro lado, considerando que en el caso concreto, el acto de clasificación se hace con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se exige además de la exposición de **los motivos que la justifiquen, aplicar la prueba de daño**, lo que implica en este caso, precisar la normatividad que expresamente le otorga el carácter de confidencial a la información solicitada y por otra, determinar si con su difusión se causaría un serio perjuicio al interés o intereses públicos tutelados; es decir, la existencia de una expectativa razonable de daño presente, probable o específico, a lo que la doctrina ha denominado la prueba de daño.

Para efectos de lo anterior, en el caso concreto, para el acto de clasificación de la información solicitada como confidencial, encontramos como normatividad aplicable la siguiente: Artículos 4, fracciones VI, y XII, 106, 107, 109 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 171, 172, 175, 176, 177 y relativos del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

De dicha normatividad se desprende, sin necesidad de interpretación, que la clasificación es un proceso mediante el cual el sujeto obligado determina si la información en su poder, encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Artículo 106 de la Ley estatal de transparencia y acceso a la información pública.

Para dicha determinación, es necesario conocer la naturaleza de la información requerida, en el caso que nos ocupa, **se solicita conocer los procedimientos judiciales o administrativos que involucren a las personas propietarias de 27 inmuebles referidos en el archivo anexo a la solicitud**, información que sin duda, pertenece a la esfera jurídica privada de los particulares y, **para que pueda ser comunicada a terceros, requiere del consentimiento de sus titulares**, según se dispone en el artículo 176 del Reglamento de la Ley local de la materia, lo cual se justifica atendiendo la obligación legalmente establecida de proteger y resguardar la información confidencial o aquella clasificada como reservada, dispuesta por la Ley estatal de la materia, en el artículo 16, fracción VI,

considerando que es innegable, que la divulgación de estos datos representa un perjuicio real y significativo para sus titulares y del interés público de tutelar la vida privada y la intimidad de los particulares, ya que se trata de información que no es de interés general, sino que se comprende dentro de los denominados datos personales que de acuerdo a la fracción VIII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, **información de carácter confidencial**, acorde a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la que en su artículo 4, fracción XII, establece que se entenderá por información confidencial: *“La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; (...) por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos que así lo contemple la Ley General o la presente Ley”, lo que se complementa con lo dispuesto en el precepto normativo 172, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra reza: “Se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosas, filosófica, política o de otro género; los referidos a las características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborables, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, número de cuenta, bienes muebles e inmuebles (...), firma autógrafa (...) etcétera”.*

Es importante señalar que el diverso numeral 171 del Reglamento referido, dispone que la información confidencial, no estará sujeta a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso a ella, los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. De lo cual se desprende con meridiana claridad que los terceros no

podrán tener acceso a la misma, salvo que cuenten con el consentimiento de sus titulares, como ya quedo señalado.

**4) De la prueba de daño.** Atendiendo a los diversos numerales 175 y 177 del Reglamento de la Ley estatal de la materia, considerando que la clasificación se hace con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información pública del Poder Judicial del Estado, se procede a la exposición de los motivos que la justifiquen, mediante la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con lo dispuesto en la ya citada Ley estatal, el Reglamento de la Ley local de Transparencia, los Lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

En primer lugar, resulta pertinente citar el artículo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que indica que **se entenderá por "Prueba de daño: la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla"**.

Así las cosas y, dada la obligación de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona un bien jurídico tutelado por tratarse de información concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable y que el daño que puede producirse con su publicidad, es mayor que el interés de conocerla, **al tratarse de datos personales de carácter confidencial protegidos por la Ley y que no se cuenta con la autorización de los titulares de los mismos, para su entrega o divulgación, la información de interés del peticionario debe clasificarse como confidencial y restringir su acceso.**

Efectivamente, con la aplicación de la prueba de daño, como sujeto obligado se debe justificar conforme al artículo 109 de la Ley de transparencia estatal, que: I. La

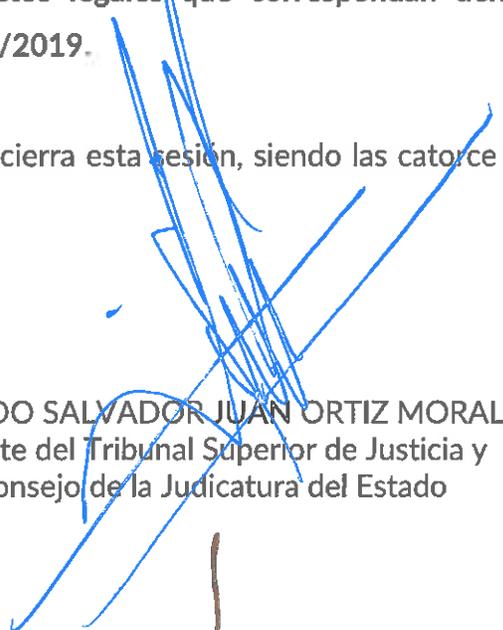
divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o de la seguridad nacional. A este respecto cabe decir que **liberar la información de los particulares que son propietarios de bienes inmuebles que intervienen procedimientos judiciales o administrativos que se llevan a cabo en este Poder Judicial, representa un riesgo real de injerencia de toda índole en sus vidas privadas, no autorizada, de ahí que no pueda liberarse la información, privilegiando el derecho a la privacidad de los particulares;** II. El riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Del análisis del punto anterior, se advierte que **el daño que se pudiese causar a los particulares al divulgar sus datos personales, supera el interés público de que se conozcan, ya que no se puede suponer ningún interés público de liberarse, por lo que la clasificación de confidencialidad debe persistir, pues se reitera, que no se cuenta con el consentimiento necesario de los particulares para la liberación de sus datos;** III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. **La negativa o limitación al derecho de acceso a la información es proporcional a la protección de la privacidad e intimidad de los particulares y es el único medio para evitar el perjuicio, pues frente al marco constitucional vigente, en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad debe dar igual tratamiento en la protección de los derechos fundamentales, tanto del solicitante de la información como de los sujetos de quienes se deben proteger sus datos personales.**

3) **De la aprobación del acto de clasificación.** En virtud de lo fundado y motivado en los apartados anteriores, los integrantes del Comité, por unanimidad **ACUERDAN: Aprobar la clasificación de los datos personales requeridos, como confidenciales, consistentes en la información de los particulares que intervienen en procedimientos judiciales o administrativos que se llevan a cabo en este Poder Judicial, que son propietarios de los bienes inmuebles de interés del peticionario.**

**Notifíquese y entréguese copia de esta acta al solicitante, por conducto de la Unidad de Transparencia. Hecho lo anterior, deberá notificarse vía correo electrónico, por conducto**

de la Unidad de Transparencia, al Titular de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna del Poder Judicial, para los efectos legales que correspondan dentro del trámite del Recurso de Revisión REV/099/2019.

Sin otro asunto que tratar, se cierra esta sesión, siendo las catorce horas del día dos de marzo de dos mil veinte.



MAGISTRADO SALVADOR JUAN ORTIZ MORALES  
Presidente del Tribunal Superior de Justicia y  
del Consejo de la Judicatura del Estado

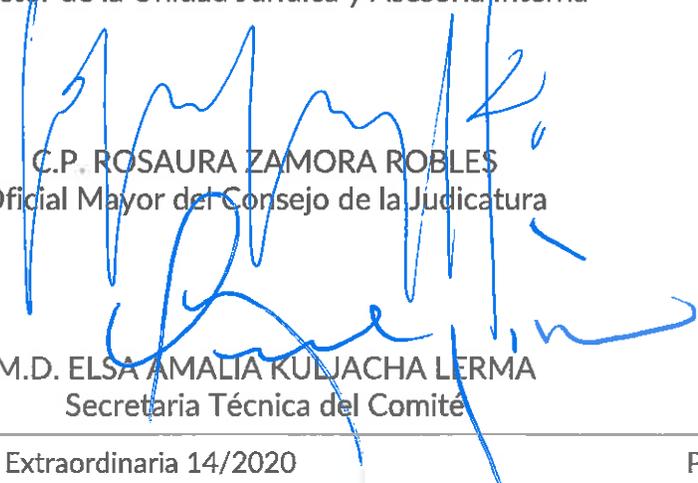
---

MAGISTRADO ALEJANDRO ISAAC FRAGOZO LÓPEZ  
Adscrito a la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia



LIC. FRANCISCO JAVIER MERCADO FLORES  
Consejero de la Judicatura del Estado

LIC. JESÚS ARIEL DURÁN MORALES  
Director de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna



C.P. ROSAURA ZAMORA ROBLES  
Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura

M.D. ELSA AMALIA KULJACHA LERMA  
Secretaria Técnica del Comité